León, Guanajuato, a 27 veintisiete de enero del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0003/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: -------------------------------

*“Su ilegal determinación de imponerme sanción económica consistente en multa; y dar el visto bueno a la misma; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador”*

Como autoridades demandadas al Gerente de Tratamiento y Reúso y al Jefe de Fiscalización Ecológica, ambos adscritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. **--------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda en contra de actos de la Gerencia de Tratamiento y Reúso y del Jefe de Fiscalización Ecológica, ambos adscritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordena emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, se tiene a la actora ofreciendo como pruebas de su parte la documental publica que refiere en su escrito de cuenta, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie.

Se admite la prueba de informes de autoridad, por lo que se requiere a la demandada a efecto de que, por escrito, proporcione informe en términos de lo puntualizado por el actor en el escrito de demanda, sobre los hechos que tenga conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones, en lo correspondiente a los actos impugnados en el presente proceso administrativo.

Por lo que hace a la suspensión solicitada, para el efecto de mejor proveer lo que en derecho proceda, se requiere al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, para que rinda un informe en el que especifique el estatus y situación actual que guarda la prestación del servicio público de agua potable del inmueble ubicado sobre la calle Plomo de San José número 106 ciento seis de la colonia San José del Consuelo de esta ciudad. ----

En relación a la prueba consistente en un video, se le requiere al oferente para que exhiba el original del video ofrecido, acompañado de las copias necesarias del mismo. ----------------------------------------------------------------------------

No se admite al actor las pruebas inspeccional, ni la confesión expresa de la autoridad demandada. -------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho, téngasele a las autoridades demandadas por rindiendo en tiempo y forma el informe requerido mediante proveído de fecha 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho, y en cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora, no se concede. -----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho, téngasele a las autoridades demandadas por rindiendo en tiempo y forma el informe requerido mediante proveído de fecha 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho, y el cual se admite como prueba a la parte actora, mismo que dada su naturaleza se tiene en ese momento por desahogado.------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 01 uno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito. ----------------

Por otra parte, se les tiene a las autoridades demandadas por ofreciendo la documental admitida a la parte actora, así como la documental publica consistente en el original del acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de Departamento de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, y las constancias de citatorio, notificación y acta circunstanciada, pruebas que dada su naturaleza se tienen en ese momento por desahogadas y la presuncional en su doble sentido legal y humana en lo que les beneficie. Además, se concede a la parte actora el término de siete días para la ampliación de su demanda. ---------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante auto de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no ampliando la demanda, toda vez que ha transcurrido el termino concedido para tal efecto. ----------------------------

Por otra parte, se tiene a la actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que no se tiene por admitida a la parte actora la prueba de video; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**SEPTIMO.** El día 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho a las 13:00 trece horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dándose cuenta de las pruebas ofrecidas por las partes y se hace constar de la promoción de alegatos presentada por el autorizado de la parte actora, así mismo se hace constar que no se formularon alegatos de la parte demandada, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Gerente de Tratamiento y Reúso y el Jefe de Fiscalización Ecológica, ambos adscritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 21 veintiuno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda se presentó el 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna la resolución de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente número 1678/P-SAN/FISC/2017 (mil seiscientos setenta y ocho diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil diecisiete), en la cual se determinó imponer una sanción económica a la parte actora, por la cantidad de $18,495.05 (dieciocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 05/100 moneda nacional), dicha resolución es emitida por el Jefe de Fiscalización Ecológica, con el visto bueno del Gerente de Tratamiento y Reúso, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------

La resolución impugnada obra en el sumario en original aportada por la parte actora, por lo tanto, dicha documental merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como por ofrecerla como prueba de su parte por la demandada. ---------------------------------

En tal sentido, queda debidamente acreditado el acto impugnado en la presente causa. ------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, las demandadas argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que *“mediante la emisión del* ***ACUERDO de fecha 25 de enero de 2018, se declaró DEJAR SIN EFECTOS*** *la resolución administrativa de fecha 21 de diciembre de 2017, suscrita por el Jefe de Departamento de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dictada dentro del procedimiento administrativo de sanción bajo el número de expediente 1678/P-SAN/FISC/2017, mediante la cual se determina la sanción al* (…) *titular de la cuenta 148056, acuerdo que fue legalmente notificado el pasado 29 de enero del presente año”. ---------------*

En ese sentido, y al quedar acreditado en la presente causa el acuerdo aludido por las demandadas, es que esta resolutora considera que la causal invocada por ellas SE ACTUALIZA, en razón de lo siguiente: -----------------------

La fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que:

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

De la prueba documental publica, aportada por la demandada en su escrito de contestación de demanda, consistente en el acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de Departamento de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por el que DEJO SIN EFECTOS la Resolución Administrativa de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictada en el número de expediente 1678/P-SAN/FISC/2017 (mil seiscientos setenta y ocho diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil diecisiete), luego entonces se extinguió la validez y efectos jurídicos el acto impugnado, dejando sin materia el presente proceso administrativo, por lo tanto, éste no surte ningún efecto jurídico en contra del actor. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto y al quedar sin materia el presente proceso administrativo resulta procedente el sobreseimiento de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia l.1º.A.40 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Decima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, agosto de 2018, visible a página 2860:

***INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.*** *Conforme al artículo**63, fracción IV, de la Ley de Amparo**, la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto**113**de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional.*

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---